El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No. : 66001310500420190043701

Demandante : Esteban Antonio Hernández Gómez y otros

Demandado : Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.

Juzgado de origen : Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PRIMA A PERSONAL JUBILADO / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO / NO ES ACUMULABLE CON LAS MESADAS ADICIONALES DE LA LEY 100 DE 1993 / ESTAS SON SUPERIORES A AQUELLA**

La mesada adicional de diciembre fue creada por la ley 4ª de 1976, que en su artículo 5º dispuso: “Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad en forma adicional a su pensión …”.

De otra parte, al expedirse la ley 100 de 1993, se recogió en su artículo 50 la figura de la mesada adicional de diciembre, la cual, como ya se indicó, había sido creada por el artículo 5º de la ley 4ª de 1976…

Refiere el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 1998-2000, lo siguiente: “Prima a personal jubilado. La EMPRESA pagará al personal jubilado con veinte (20) años de servicios exclusivos al establecimiento un ciento por ciento (100%) del valor de la pensión de jubilación. Para quienes se encuentren jubilados y prestaron sus servicios un mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos se concederá de forma proporcional al tiempo de jubilación de veinte (20) años…

Prevé de otro lado el artículo 6º de la misma convención, que en aquellos eventos en los que la ley conceda a SINTRAEMSDES o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los establecidos en la convención, se aplicará de preferencia la legal, en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

Naturaleza jurídica de la prima a personal jubilado. Sobre este tema en específico ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando que de acuerdo al principio de favorabilidad al que se inscribe la mencionada convención, es claro que de ordenarse el pago de la prima de origen convencional a pensionados o jubilados que perciben dos mesadas adicionales al año en virtud de la Ley 100 de 1993, se constituye una indebida acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia. (…)

La Sala acoge en su totalidad el entendimiento y el alcance que la Sala de Casación Laboral le dio a la norma convencional invocada en este asunto como fundamento del reclamo de la demanda y solo restaría por añadir, frente a los argumentos de la apelación, que por más que la prestación convencional reclamada se denomine “prima”, es evidente que su pago no es una contraprestación derivada del contrato de trabajo, ya que solo cobija a jubilados de la empresa demandada, de modo que no es difícil concluir que la misma se otorga por razón de la jubilación y no de la prestación personal de un servicio…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

 Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. \_\_\_ del 15 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por los señores **Esteban Antonio Hernández Gómez**, **William Sierra López**, **Rafael Ángel Vélez Zuleta** y las señoras **María Olga Valencia**, **Eunice León Arias** en contra de la **Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 22 de octubre de 2020. Para ello se tienen en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Los señores Esteban Antonio Hernández Gómez, William Sierra López, Rafael Ángel Vélez Zuleta y las señoras María Olga Valencia, Eunice León Arias, impetran demanda Ordinaria Laboral en contra de la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P., en procura del pago retroactivo de la *“prima a jubilados”* prevista en la convención colectiva de trabajo que los cobija en calidad de jubilados de la empresa demandada.

Para el efecto aduce que el grupo de personas demandantes prestaron sus servicios en el departamento de aseo de las extintas Empresas Públicas de Pereira, hoy Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.; que fueron jubilados por la empresa en distintas fechas y que son beneficiarios de la convención colectiva que rigió las relaciones laborales entre las Empresas Públicas de Pereira y sus trabajadores, la cual contiene en su clausulado la denominada *“prima a jubilados”*, pese a lo cual a la fecha no les ha sido reconocida tal prestación pensional.

En respuesta a la demanda, la empresa demandada, **Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P.**, acepta que las personas demandantes son extrabajadores y actualmente se encuentran jubilados por la empresa y agrega que todos ellos y ellas fueron posteriormente pensionados por vejez por Colpensiones, operando el fenómeno de la compartibilidad de la pensión, en virtud de la cual la empresa demandada sólo paga la diferencia, si la hubiere, entre el mayor valor de la jubilación y la mesada pensional de vejez. Seguidamente aclara que las convenciones colectivas celebradas entre la empresa y Sintraemdes, aunque consagran la denominada *“prima a jubilados”*, su pago no es viable en este caso, en virtud del principio de favorabilidad (numeral 2 del artículo 16 del C.S.T.), con arreglo al cual *“cuando se dispone legalmente una prima mayor a la convencional para los jubilados, se pagará esta, sin que haya lugar a beneficios convencionales y legales”.* Con sustento en tal interpretación, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las denominadas *“prescripción del derecho para reclamar”, “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”, “genérica”.*

1. **Sentencia de primera instancia**

La a-quo absolvió de todas las pretensiones a la empresa demandada, al salir avante la excepción de *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”* y en consecuencia condenó en costas procesales a los demandados.

Para arribar a tal determinación, empezó por señalar que el problema jurídico se centraba en verificar la compatibilidad entre la prima a personal jubilado, contemplada en la convención colectiva de los trabajadores de la Empresa de Aseo de Pereira, y las primas pensionales reconocidas por el sistema general de pensiones a los demandantes.

Con el propósito de resolver el planteamiento del problema, indicó que verificada la Convención Colectiva de Trabajo aportada al plenario, se pudo constatar que el artículo 66 de la misma consagra una prima especial para el personal jubilado de la empresa, pagadera al personal jubilado con 20 años de servicios exclusivos al establecimiento y correspondiente a un 105% del valor de la pensión de jubilación y un 100% del valor de la pensión de jubilación para quienes se encuentren jubilados y hayan prestado sus servicios un mínimo de 10 años continuos o discontinuos y proporcional para tiempos inferiores a ese; prestación que se paga en un 50% en la primera quincena de junio y un 50% en la primera quincena de diciembre.

Seguidamente indicó que en la misma convención se tiene previsto, puntualmente en su artículo sexto, que en aquellos eventos en los que la ley concede a SINTRAEM o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los establecidos en la convención, se aplicará de preferencia la norma legal, en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la materia referida.

Bajo tales premisas, subrayó que este Tribunal Superior tiene una posición clara e invariable en torno al tema que ocupa su atención (para el efecto citó las sentencias del 23 de mayo 2017, dentro del proceso radicado 2015-257, la del 15 de junio 2017, radicado 2015- 284 y la del 02 de febrero 2017), en el sentido de que cuando al jubilado se le cancelan las mesadas adicionales legales previstas en los artículos 50 y 142 de la ley 100 de 1993, en razón al principio de favorabilidad previsto en el artículo sexto del citado acuerdo convencional, debe preferirse el derecho consagrado en las normas legales cuando estos resulten superiores a los consagrados en aquel texto convencional, con el fin de evitar la acumulación de beneficios legales y convencionales sobre una misma materia. Dicha interpretación guarda consonancia con lo expuesto de antaño por el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia 32272 el 30 abril de 2013 con ponencia del magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que la Corte tuvo en cuenta que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en Pereira y SIMTRAEM, vigente para los años 1998 y 2000, consagró que no habría lugar a la acumulación de beneficios convencionales legales en la misma materia y encontró razonado el análisis realizado por el Tribunal Superior de Descongestión Laboral con sede en Bogotá, al considerar que la aplicación de la norma legal resultaba más beneficiosa que la convencional, para el caso de la prima del personal jubilado, aunado a que por disposición convencional, estás prestaciones no podían acumularse, porque las dos se otorgan por razón de la jubilación.

Con apoyo en lo anterior, examinó cada caso concreto y concluyó que todos los demandantes gozan en la actualidad del pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, en virtud de lo consagrado en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, de modo que no es procedente acceder a sus pretensiones, ya que el monto de la prima convencional, asciende al 50% del valor de la mesada, por lo que ha de preferirse la prima legal, la cual no es acumulable con prima convencional, pues la misma convención y la ley proscriben la acumulación de beneficios convencionales y legales por una misma materia.

1. **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la parte actora al considerar que la decisión prescindió del análisis ius fundamental que se esperaba, pues no tuvo en cuenta la condición de personas de la tercera edad de los demandantes ni se valoraron las pruebas aportadas y practicadas en su verdadero alcance.

Como sustento de la apelación, indicó que la prima convencional y las mesadas adicionales reconocidas por el sistema pensional no comparten la misma naturaleza jurídica, por las siguientes razones:

1) La primera (prima convencional) emana de la relación directa y exclusiva entre las empresas públicas municipales en las que trabajaron los jubilados y del cumplimiento de un requisito de fidelidad y exclusividad; mientras que las mesadas legales surgen de una relación general y abstracta creada para todos los beneficiarios del sistema, independientemente de quien haya sido su empleador.

2) La prima convencional se otorga de manera proporcional, es decir que puede recibirse menos del valor reconocido en la convención para aquellos trabajadores que hayan laborado de manera directa exclusiva y permanente por más de 10 años y menos de 20 años, mientras que en la mesada legal no hay dicha proporcionalidad y distinción.

3) La prima convencional no es sustituible, se extingue con la muerte del jubilado, mientras que el beneficiario de la pensión de sobreviviente en la mesada legal percibe la prima prevista en la ley 100 de 1993.

Finalmente, señaló que en el fallo no se le dio alcance al artículo 58 de la Constitución Política, según la cual se debe garantizar la vigencia de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes, entendida esta en el sentido formal y material, esto es, incluidas las normas de carácter convencional, es decir, aquellas surgidas como producto de una negociación entre el sindicato y el empleador en el marco del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que obligaba a la jueza a precisar si a un trabajador amparado en una norma legal, en este caso de fuente convencional, se le podía desconocer o vulnerar un derecho por un canon legal posterior *“o le podía ser arrebatado o conculcado por quien lo creo”.*

A reglón seguido señaló que el derecho a la prima de jubilación es un derecho constituido con arreglo en aquella fuente formal y material (convención) por haber ingresado al patrimonio del pensionado y como en este caso no se realizó denuncia de la convención colectiva del trabajo en los términos establecidos en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, ni la administración solicitó en su momento la revocatoria o la modificación del acto administrativo de reconocimiento de la jubilación, ha debido continuar pagando la prima convencional hasta tanto no se ordene su revocatoria por un juez administrativo, porque la suspensión de su pago no puede operar de manera automática, como lo hizo la demandada

**4. Alegatos de conclusión/Concepto del Ministerio público**

Analizados los alegatos presentados por el demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptúo en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

Por el esquema del recurso de apelación interpuesto por el demandante, el problema jurídico en esta instancia se centra en establecer si la prima convencional a los jubilados de la Empresa de Aseo de Pereira es compatible y acumulable a las mesadas adicionales reconocidas en el marco del sistema general de pensiones.

1. **Consideraciones**
	1. **Origen legal de las mesadas pensionales adicionales o también denominadas mesadas 13 y 14**

Para empezar, es conveniente señalar que las mesadas adicionales de junio y diciembre, mal llamadas primas, fueron creadas en dos momentos distintos y de manera exclusiva para los pensionados y jubilados, incluido los beneficiarios o sucesores pensionales. O sea, que este beneficio no se extiende a los trabajadores activos.

La mesada adicional de diciembre fue creada por la ley 4ª de 1976, que en su artículo 5º dispuso: *“Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera* [*quincena*](http://www.gerencie.com/liquidacion-de-la-nomina-por-periodo-quincenal-o-semanal.html) *del mes de diciembre,****el valor correspondiente a una mensualidad en forma adicional****a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión…”.*

De otra parte, al expedirse la ley 100 de 1993, se recogió en su artículo 50 la figura de la mesada adicional de diciembre, la cual, como ya se indicó, había sido creada por el artículo 5º de la ley 4ª de 1976. El texto es el siguiente: “*Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia****continuarán recibiendo cada año,****junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión”.*

Pero además de esa mesada, en su artículo 142, consagró una adicional en junio, pero a diferencia de la de diciembre, le puso ciertos límites, como se pasa a leer: “***ARTICULO. 142.*** *-Mesada adicional para****actuales****pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional****cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988,*** *tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994”.*

* 1. **Prima a personal jubilado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira s.a. E.S.P.**

Refiere el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 1998-2000, lo siguiente**: “*Prima a personal jubilado****. La EMPRESA pagará al personal jubilado con veinte (20) años de servicios exclusivos al establecimiento un ciento por ciento (100%) del valor de la pensión de jubilación. Para quienes se encuentren jubilados y prestaron sus servicios un mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos se concederá de forma proporcional al tiempo de jubilación de veinte (20) años. Dicha prestación se pagará en un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de junio y un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de diciembre”*.

Prevé de otro lado el artículo 6º de la misma convención, que en aquellos eventos en los que la ley conceda a SINTRAEMSDES o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los establecidos en la convención, se aplicará de preferencia la legal, en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

* 1. **Naturaleza jurídica de la prima a personal jubilado**

Sobre este tema en específico ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando que de acuerdo al principio de favorabilidad al que se inscribe la mencionada convención, es claro que de ordenarse el pago de la prima de origen convencional a pensionados o jubilados que perciben dos mesadas adicionales al año en virtud de la Ley 100 de 1993, se constituye una indebida acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

Al respecto, por medio de la sentencia T-32272 de 30 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, la Corte señaló lo siguiente: “*teniendo en cuenta que la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira y SINTRAEMSDES vigente para los años 1998-2000, consagró “que no hay lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia”, la Sala encuentra razonado el análisis realizado por el Tribunal Superior de Descongestión Laboral con sede en Bogotá, pues lo cierto es que la aplicación de la norma legal resulta más beneficiosa que la convencional para el caso de la prima a personal jubilado y además, por disposición convencional, éstas no pueden acumularse porque las dos se otorgan por razón de la jubilación.”* Subrayado fuera de texto.

La Sala acoge en su totalidad el entendimiento y el alcance que la Sala de Casación Laboral le dio a la norma convencional invocada en este asunto como fundamento del reclamo de la demanda y solo restaría por añadir, frente a los argumentos de la apelación, que por más que la prestación convencional reclamada se denomine “prima”, es evidente que su pago no es una contraprestación derivada del contrato de trabajo, ya que solo cobija a jubilados de la empresa demandada, de modo que no es difícil concluir que la misma se otorga por razón de la jubilación y no de la prestación personal de un servicio, así como las mesadas adicionales que reconoce el sistema general de pensiones (y que incluye a los jubilados), tiene como fuente el reconocimiento de las prestaciones asociadas a la jubilación, la vejez, la invalidez y la muerte.

Por lo expuesto no hay motivos para que la Empresa accionada reconozca y pague *“La prima a personal jubilado”* y en estos términos se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas de segunda instancia a la parte actora.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no salir adelante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral N° 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**